

ACUERDO DE PLENO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEECH/JDC/042/2024 y su acumulado TEECH/JDC/043/2024.

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL PROTEGIDO¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G. Bátiz García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
María Dolores Ornelas Paz.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

ACUERDO DE PLENO que se emite respecto del análisis de cumplimiento de la sentencia de trece de marzo de dos mil veinticuatro pronunciada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano² TEECH/JDC/042/2024 acumulado ٧ su TEECH/JDC/043/2024, DATO **PERSONAL** promovido por PROTEGIDO, en contra de la resolución de veintiocho de julio de dos mil veintidós, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA³, en los Procedimientos Sancionadores Ordinarios con

¹ La parte actora solicitó la protección de sus datos personales, por lo que, en la versión pública de esta sentencia, serán testados sus datos, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

² En adelante Juicio de la Ciudadanía.

³ En adelante CNHJ.

número de expediente CNHJ-CHIS-078/2022 y CNHJ-CHIS-082/2022, acumulados, mediante la cual lo sancionó con la cancelación de su registro como Protagonista del Cambio Verdadero, al haber aceptado una candidatura por un partido político diverso a MORENA.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De las constancias del expediente y de los hechos notorios⁴ aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

- 1. Presentación de queja. El cuatro de febrero y veinte de abril de dos mil veintidós, Fermín Hidalgo González Ramírez y Heidy Vázquez Asencio, presentaron escrito de queja ante la CNHJ, en contra de DATO PERSONAL PROTEGIDO, por la supuesta comisión de conductas que resultan transgresoras del Estatuto de MORENA. A los cuales les asignó los números de expedientes CNHJ-CHIS-078/2022 y CNHJ-CHIS-082/2022.
- 2. Resolución partidista. El veintiocho de julio de dos mil veintidós, los Integrantes de la CNHJ, emitieron resolución en la que declararon fundados los agravios de la parte actora en contra de DATO PERSONAL PROTEGIDO, consistente en la aceptación de una candidatura por un partido político diverso a MORENA y lo sancionaron con la cancelación de su registro como Protagonista del Cambio Verdadero.
- 3. Presentación de los medios de impugnación vía correo electrónico. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro⁵, la parte actora envió vía correo electrónico⁶ demanda de Juicio de la Ciudadanía directamente a la CNHJ, con la cual impugna la resolución partidista de veintiocho de julio de dos mil veintidós, pronunciada por la

⁴ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁵ Las fechas que se mencionan a continuación corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

⁶ Enviados del correo electrónico jfabogados 7 @ gmail.com. tal como se advierte de los acuses de envío que obran en las fojas 156 y 196, del expediente TEECH/JDC/042/2024.



CNHJ de MORENA; con copia de dicho correo para: 1) Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa⁷; y, 2) Tribunal Electoral del Estado de Chiapas a la cuenta del Magistrado Presidente.

- 4. Determinación de la CNHJ. El veintidós de enero, la CNHJ, dio cuenta del escrito recibido vía correo electrónico; y ordenó lo siguiente: 1) Dar trámite al escrito presentado por DATO PERSONAL PROTEGIDO, en virtud de que se trataba de un medio de impugnación en contra de actos propios de la CNHJ; 2) la publicación del medio de impugnación en estrados electrónicos de esa CNHJ, durante el término de setenta y dos horas para efectos de dar publicidad al mismo; y, 3) Cumplido a lo anterior, se remitiera el citado medio de impugnación y se enviara la información conducente al Tribunal Electoral del Estado.
- 5. Determinación del Tribunal Electoral del Estado, remitido vía correo electrónico a la CNHJ de MORENA, del cual se le marcó copia. El veintidós de enero, la Secretaria General dio cuenta del escrito al Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional; quien realizó lo siguiente: 1 Tuvo por recibida la documentación exhibida vía correo electrónico, 2) Ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-047/2024; y, 3) Ordenó estar a la espera de lo que determinara la autoridad a la cual fue enviado directamente el correo de cuenta y, en su oportunidad se acordara lo conducente; o en su caso, no habiendo trámite pendiente que realizar, se remitiera al Archivo de este Tribunal como asunto totalmente concluido.
- 6. Determinación de Sala Regional Xalapa. El veintidós de enero, la Presidencia de la Sala Regional Xalapa, tuvo por recibido vía correo electrónico el escrito de presentación, de demanda y anexos, y ordenó lo siguiente; 1)) Otorgarle el número de Cuaderno de Antecedentes SX-5/2024; y, 2) Remitir la documentación de cuenta a este Órgano Jurisdiccional, en razón que, de la lectura integral de la demanda no

⁷ En adelante Sala Regional Xalapa.

advirtió petición o manifestación alguna de la parte actora para que esa Sala Regional conociera del asunto y que el mismo se encontraba dirigido al Tribunal Electoral del Estado.

Documentación que fue enviada mediante oficio SG-JAX-84/2024, vía paquetería, el cual fue recibido en este Tribunal Electoral el veinticinco de enero, a las quince horas con cuatro minutos.

- 7. Escrito de demanda vía paquetería DHL. El veinticuatro de enero, la CNHJ recibió vía paquetería DHL, el original de la demanda de Juicio de la Ciudadanía, mediante el cual el actor impugna la resolución partidista de veintiocho de julio de dos mil veintidós, emitida por la CNHJ de MORENA; y ordenó lo siguiente: 1) Dar trámite al escrito presentado por DATO PERSONAL PROTEGIDO, en virtud de que se trataba de un medio de impugnación en contra de actos propios de la CNHJ; 2) La publicación del medio de impugnación en estrados electrónicos de esa CNHJ, durante el término de setenta y dos horas, para efectos de dar publicidad al mismo; y, 3) Cumplido lo anterior, remitiera el citado medio de impugnación y se enviara la información conducente al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.
- 8. Remisión de documentos por parte de la CNHJ. El veinticinco y veintisiete de enero, la CNHJ remitió vía paquetería DHL, la documentación atinente a este Tribunal Electoral, para los efectos legales correspondientes, la cual fue recibida en Oficialía de Partes el treinta de enero: El primero a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos; y, el segundo, a las quince horas.
- 9. Informe circunstanciado, integración del expediente, turno a Ponencia y acumulación. El treinta de enero, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibida vía servicio de paquetería, la documentación remitida por la CNHJ, esto es, los Informes Circunstanciados con las constancias de tramitación correspondientes, y ordenó lo siguiente:
 - a. Formar los expedientes TEECH/JDC/042/2024 y



TEECH/JDC/043/2024.

- b. Remitirlos a su Ponencia por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios.
- c. La acumulación del TEECH/JDC/043/2023 al TEECH/JDC/042/2023, al ser este el más antiguo, toda vez que se impugnaba el mismo acto y señalaba a la misma autoridad responsable.

Lo anterior se cumplimentó mediante oficios TEECH/SG/082/2024 y TEECH/SG/083/2024, suscritos por la Secretaria General, los cuales fueron recibidos en la Ponencia el mismo día:

- 10. Causal de improcedencia. El doce de tebrero, el Magistrado Instructor y Ponente, acordó que una vez que fueron analizadas las constancias de autos advirtió una causal de improcedencia, por lo que, ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.
- 11. Acuerdo de Pleno. El trece de febrero, el Pleno de este Tribunal Electoral desechó de plano las demandas en los Juicios de la Ciudadanía TEECH/JDC/042/2024 y su acumulado TEECH/JDC/043/2024.
- 12. Impugnación federal. El dieciséis de febrero, DATO PERSONAL PROTEGIDO, por su propio derecho, presentó medio de impugnación en contra de la sentencia, de trece de febrero, pronunciada en el expediente TEECH/JDC/042/2024 y su acumulado TEECH/JDC/043/2024, el cual fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por lo que se realizó el trámite correspondiente para remitirlo a la Sala Regional Xalapa, en donde se integró el expediente SX-JDC-112/2024.
- 13. Sentencia de Sala Regional. El seis de marzo, la Sala Regional Xalapa resolvió el medio de impugnación del expediente SX-JDC-

112/2024, en el sentido de confirmar y dejar intocado el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/042/2024; y revocar el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/043/2024, para efecto de que este Órgano Jurisdiccional dictara una nueva determinación.

- 14. Cumplimiento de sentencia federal. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El ocho de marzo, el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el oficio SG-JAX-307/2024, de seis de marzo por el que se notificó la resolución federal pronunciada en el expediente SX-JDC-112/2024, y se remitió la documentación relacionada a la misma; además, ordenó que se enviara a su Ponencia para la sustanciación correspondiente.
- 15. Recepción de expedientes, admisión de la demanda y admisión y desahogo de pruebas. El ocho de marzo, el Magistrado Instructor acordó lo siguiente:
 - **a.** Tuvo por recibido en la ponencia el expediente TEECH/JDC/042/2024 y su acumulado TEECH/JDC/043/2024, el cual fue remitido por la Sala Regional Xalapa.
 - b. Admitió a trámite el medio de impugnación TEECH/JDC/043/2024; y tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 37, fracciones I, IV y V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.
- **16. Cierre de Instrucción.** El doce de marzo, el Magistrado Instructor realizó lo siguiente:
 - **A.** En el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/043/2024, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.
- **17. Sentencia.-** El trece de marzo, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en los Juicios de la Ciudadanía TEECH/JDC/042/2024 y su acumulado TEECH/JDC/043/2024, el primero se dejó intocado y el

TEECH/JDC/042/2024 y su acumulado



segundo se revocó la resolución de veintiocho de julio de dos mil veintidós, pronunciada en los Procedimientos Sancionadores Ordinarios con número de expedientes CNHJ-CHIS-078/2022 y CNHJ-CHIS-082/2022, acumulados, por la CNHJ de MORENA, para efectos de reponer el procedimiento respectivo a partir del emplazamiento de las denuncias y en su oportunidad resolviera conforme a derecho proceda.

- **18. Notificación de la sentencia.** El trece de marzo, se notificó la resolución a las partes, mediante correo electrónico autorizado para oír y recibir notificaciones.
- 19. Impugnación federal. El trece y diecinueve de marzo. DATO PERSONAL PROTEGIDO, por su propio derecho, presentó medios de impugnación en contra de la sentencia de trece de febrero, pronunciada en el expediente TEECH/JDC/042/2024 y su acumulado TEECH/JDC/043/2024, presentados el primero en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, que ordenó a este Órgano Jurisdiccional realizar el trámite correspondiente y posteriormente remitirlo a esa Sala Regional; y el segundo, ante la Oficilía de Partes de este Órgano Jurisdiccional.
- 20. Publicitación de los medios de impugnación. El diecisiete y diecinueve de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral realizó lo siguiente:
 - a. Tuvo por recibido los escritos de presentación y medios de impugnación y ordenó formar los cuadernillos de antecedentes TEECH/SG/CA-159/2024 y TEECH/SG/CA-165/2024;
 - **b.** Ordenó realizar el trámite de publicación respectiva;
 - c. Ordenó rendir el informe circunstanciado y remtirlo a la Sala Regional.
- 21. Sentencia de Sala Xalapa. El veintiséis de marzo y uno de abril, la Sala Regional Xalapa resolvió los medios de impugnación del expediente SX-JDC-177/2024 y SX-JDC-214/2024, el primero en el sentido de desechar de plano el medio de impugnación; y el segundo,

confirmar la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, respectivamente.

II. Ejecutoria de la sentencia

- 1. Declaración de firmeza. El seis de mayo, el Magistrado Presidente, declaró que la resolución de trece de marzo, dictada por el Pleno de este Tribunal en el Juicio de la Ciudadanía que nos ocupa, quedó firme para todos los efectos legales correspondientes.
- 2. Informe del cumplimiento y vista a la parte actora. El veintidós y veinticuatro de julio, el Magistrado Presidente acordó la recepción del oficio número CNHJ-SP/1019/2024, signado por la Secretaria de la Ponencia 1 de la CNHJ-MORENA y anexos, por medio del cual informa vía correo electrónico y posteriormente en físico, sobre el cumplimiento dado a la sentencia.

Con dicho oficio y demás constancias remitidas se ordenó dar vista a la parte actora para que, en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Proveído que se notificó a la parte actora el veinticuatro de julio, a las diecisiete horas con diecinueve minutos⁸.

III. Trámite del expediente de cumplimiento

1. Turno. El veintiocho de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar los autos del expediente de mérito a su Ponencia, para efecto de proponer al Pleno lo que en Derecho corresponda.

Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/773/2024, suscrito por la Secretaria General por Ministerio de Ley.

2. Recepción del expediente. El treinta de agosto, el Magistrado Instructor recibió el expediente de cuenta; y, requirió a la CNHJ de MORENA, remitiera las constancias relativas a la reposición del

⁸ Notificación que obra en la foja 651 del expediente TEECH/JDC/042/2024.



procedimiento, incluyendo las de notificación al actor.

3. Cumplimiento y citación para emitir resolución. El cuatro de septiembre, el Magistrado Instructor recibió las constancias de cuenta, por medio del cual se cumplimenta lo ordenado en el acuerdo de treinta de agosto; y, sin más trámite legal alguno, ordenó formular el proyecto relativo a la verificación del cumplimiento de la referida sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas10; 1, 8, numeral 1, fracción VI, 9. 10. numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 69) numeral 1, fracción I, 70, fracción VII; 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹¹; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Organo Jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de la Sala Superior del (Tribana) Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis LIV/2002, de rubro: "EJECUCIÓN DE sustentado SENTENÇIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS **SUPUESTOS CONDENA** EN QUE LA **CONSISTE** OBLIGACIONES DE HACER"12, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

⁹ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹⁰ En lo subsecuente Constitución Local.

¹¹ En adelante, Ley de Medios.

Visible en el link https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ej ecuci%c3%b3n,de,sentencias, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Siendo en el caso aplicable el principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/042/2024 y su acumulado TEECH/JDC/043/2024.

Máxime, que teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal y del artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el trece de marzo en el presente juicio, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la Jurisprudencia 24/2001 que lleva por título "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"¹³.

SEGUNDA. Procedencia

El presente asunto es procedente en atención a que el Tribunal es competente para tramitarlo, ya que es su obligación velar por el cumplimiento de sus resoluciones; por tanto, de oficio puede requerir al partido político responsable el exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 149, 151,

¹³ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



152, último párrafo; y 153, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

El artículo 17, de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia, para de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de aoatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

De tal manera, que el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que da sustento a la vida institucional del Estado, y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que, con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos políticos electorales de los ciudadanos, y materialice lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, como ocurre en este caso, la CNHJ de MORENA, dé acatamiento cabal

y oportuno a lo establecido en la sentencia, lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Órgano Jurisdiccional debe ser pronta y expedita, en virtud de que no se agota en el conocimiento y la resolución del medio de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las resolución que en él se emite.

De ahí que, siendo la máxima Autoridad Jurisdiccional Electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de la resolución que se dicta para que, en el caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

TERCERA. Estudio de cumplimiento

En el caso, se hace necesario retomar cuales fueron los efectos expresados en la sentencia de trece de marzo, dictada en el expediente TEECH/JDC/042/2024 y su acumulado TEECH/JDC/043/2024, para proceder al estudio del cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

Lo anterior, para garantizar la tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Local, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencia que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Así, resulta necesario precisar los términos de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el trece de marzo, dictada en el expediente TEECH/JDC/042/2024 y su acumulado, en la cual, el Pleno del Tribunal determinó:

"RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente la acumulación** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/043/2024 al diverso TEECH/JDC/042/2024, en términos de la Consideración **TERCERA** de esta determinación.



SEGUNDO. Se **desecha de plano** el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/042/2024, por los argumentos y fundamentos señalados en la Consideración **CUARTA** de esta sentencia.

TERCERO. Se **revoca** la resolución de veintiocho de julio de dos mil veintidós, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, con número de expediente CNHJ-CHIS-078/2022 y CNHJ-CHIS-082/2022, acumulados; por los argumentos y fundamentos señalados en la Consideración **OCTAVA**; y se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a dar cumplimiento a los efectos señalados en la Consideración **NOVENA** de la presente resolución, en los términos y bajo el apercibimiento decretado en la misma.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Pribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales SX-JDC-112/2024."

Por esta razón, es importante retornar los efectos expresados en la Consideración **Novena** de la sentencia, donde se estableció lo siguiente:

"...En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio analizado con antelación, ello es suficiente para **revocar** la resolución impugnada; por tanto, se estima innecesario atender el resto de los planteamientos expuestos por los inconformes.

NOVENA, Efectos de la sentencia

PorÇs razones apuntadas, al ser **fundado** lo alegado por DATO PERSONAL PROTEGIDO, respecto de la violación a su garantía de audiencia, procede **revocar** la resolución de veintiocho de julio de dos mil veintidós, dictada en los Procedimientos Sancionadores Ordinarios con número de expedientes CNHJ-CHIS-078/2022 y CNHJ-CHIS-082/2022, acumulados, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para los efectos siguientes:

a) Domicilio cierto y conocido del denunciado. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la legal notificación de la presente resolución, la parte actora deberá proporcionar por escrito a la CNHJ de MORENA, dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México; a efecto de ser notificado legalmente del Procedimiento en su contra; de conformidad con el artículo 20, inciso c), del Reglamento de MORENA; lo anterior, deberá

remitirlo vía correo electrónico a la dirección cnhj@morena.si; así como en físico al domicilio del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, el ubicado en Avenida Tercera Norte Poniente número 1360, Colonia Moctezuma, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29030; **apercibido** que de no hacerlo dentro del término concedido, las aludidas notificaciones se le deberán realizar en el correo electrónico que proporcionó en el presente Juicio de la Ciudadanía, siendo este jfabogados7@gmail.com.

- b) Reponer el procedimiento respectivo, debiendo realizar de nueva cuenta el emplazamiento de las denuncias interpuestas por Fermín González Ramírez y Heidy Vázquez Asencio al accionante DATO PERSONAL PROTEGIDO, en el correo electrónico o el domicilio en la Ciudad de México que señale; o en su caso, en el correo electrónico jfabogados7@gmail.com autorizado en autos de este Juicio de la Ciudadanía; en el que deberá cumplir con las formalidades del emplazamiento.
- **c)** A partir de ello, la autoridad partidista deberá continuar con el desarrollo de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios en términos de ley.
- **d)** En su oportunidad, con plenitud de jurisdicción, resolver lo que en derecho proceda, la cual deberá ser **notificada a la parte actora**.

Lo que deberá realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos¹⁴; a efecto de que, en su caso, pueda agotar la cadena impugnativa conducente; porque si bien, el acto impugnado no se encuentra vinculado a proceso electoral, lo que al efecto se resuelva sí puede tener de manera indirecta una incidencia para el actor en el ejercicio de sus derechos dentro del proceso electoral que actualmente está en marcha en el estado de Chiapas.

Hecho lo anterior, la responsable deberá informar a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, remitiendo las constancias pertinentes que lo acrediten, dentro de los veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra; con el apercibimiento, que en caso de no realizar lo ordenado e informar su cumplimiento, dentro del plazo otorgado, se le aplicará como medida de apremio, multa consistente a cien Unidades de Medida y Actualización; de conformidad con lo que establecen los artículo 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los diversos Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas

_

¹⁴ Tiene aplicación la tesis LXXIII/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO." Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link http://sitios.te.gob.mx/iuse/

TEECH/JDC/042/2024 y su acumulado



diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N), lo que hace un total de \$10,857 (diez mil ochocientos catorce pesos 00/100 Moneda Nacional);¹⁵ con independencia de las demás medidas que llegaren a tomarse para el total cumplimiento de la sentencia."

Ahora bien, el análisis que corresponde a este Tribunal en este momento de revisión de cumplimiento, es advertir si la CNHJ responsable cumplió con lo ordenado en los términos y plazos concedidos para ello, por lo tanto, es procedente verificar las determinaciones que constituyen la materia de cumplimiento de la sentencia primigenia, a efecto de que las obligaciones hayan sido correctamente cumplidas.

Derivado de lo anterior, nace la obligación de la CNHJ responsable a realizar lo ordenado en la sentencia de trece de marzo dentro del plazo concedido para ello, en términos de la Consideración Novena, para tenerla por cumplida.

En ese sentido, en los efectos se determinó lo siguiente:

La parte actora dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la legal notificación de la resolución, debería proporcionar por escrito a la CNHJ de MORENA, domicilio cierto y conocido para oír y recibir todo tipo de notificaciones; apercibido que de no hacerlo dentro del término concedido, las aludidas notificaciones se le deberían realizar en el correo electrónico que proporcionó en el presente Juicio de la Ciudadanía.

Reponer el procedimiento respectivo, debiendo realizar de nueva cuenta el emplazamiento de las denuncias interpuestas por Fermín

-

¹⁵ Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, visible en la página oficial: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5716403&fecha=08/02/2024#gsc.ta b=0

González Ramírez y Heidy Vázquez Asencio al denunciado DATO PERSONAL PROTEGIDO.

La autoridad partidista debería continuar con el desarrollo de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios en términos de ley.

En su oportunidad, con plenitud de jurisdicción, resolver lo que en derecho proceda, la cual debería ser **notificada a la parte actora**.

Lo que debería realizar el partido político responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos; a efecto de que, en su caso, la parte actora pudiera agotar la cadena impugnativa conducente; porque si bien, el acto impugnado no se encuentra vinculado a proceso electoral, lo que al efecto se resuelva sí puede tener de manera indirecta una incidencia para el actor en el ejercicio de sus derechos dentro del proceso electoral que actualmente está en marcha en el estado de Chiapas.

Conforme al efecto de la sentencia, una vez atendido y resuelto en definitiva lo ordenado en la ejecutoria, la citada CNHJ de MORENA, debería informar a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera y remitir las constancias atinentes.

Es preciso señalar que si bien la parte actora no se pronunció respecto de la vista relacionada al cumplimiento de la sentencia, esta Autoridad se encuentra obligada a verificarlo, como parte de su deber de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, desde su vertiente de justicia completa.

Al respecto, resulta esclarecedor el criterio de la Tesis aislada 2a. XXI/2019 (10^a) de rubro "DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS"¹⁶, en la que en la parte esencial sostiene que dentro del principio de justicia completa, se puede incardinar el derecho a que las sentencias dictadas

¹⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1343.

TEECH/JDC/042/2024 y su acumulado



se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el Órgano Jurisdiccional correspondiente.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se observa que la CNHJ responsable a través de la Secretaria de la Ponencia 1, mediante oficio número CNHJ-SP-1019/2024, de diecinueve de julio, remitió a este Órgano Jurisdiccional la resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario en el que la CNHJ de MORENA determinó sancionara DATO PERSONAL PROTEGIDO, con la cancelación de su registro en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, dictada bajo los lineamientos indicados en la sentencia de trece de marzo.

Así mismo, mediante oficio interno CNNJ-SR-1039/2024, de tres de septiembre, remitió las constancias de reposición de procedimiento.

Documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

No pasa desaperdibido para este Órgano Jurisdiccional, que de las constancias que exhibe el partido político, se advierte que señala que el veintiuno de abril, la CNHJ de MORENA emitió oficio número CNHJ-029/2024, por medio del cual declaró la suspensión de términos para la tramitación de los asuntos sustanciados bajo el procedimiento sancionador ordinario hasta la conclusión del proceso electoral; y el diecinueve de junio, emitió oficio número CNHJ-040/2024, por el que declaró la reanudación de plazos para procedimientos en materia ordinaria.

Conforme al efecto del inciso **a)** de la sentencia, referente a que la parte actora debería proporcionar por escrito a la CNHJ de MORENA, domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del término concedido, las

aludidas notificaciones se le deberían realizar en el correo electrónico que proporcionó en el Juicio de la Ciudadanía, siendo este jfabogados7@gmail.com.

De las constancias remitidas por la responsable, se desprende que DATO PERSONAL PROTEGIDO, omitió señalar domicilio o dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones; por lo que la autoridad partidista mediante proveído de veinte de marzo¹⁷, hizo efectivo el apercibimiento y ordenó realizar el emplazamiento a través de la cuenta de correo electrónico señalado por el actor en el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/042/2024 y acumulado.

De ahí que, el efecto marcado con la letra **a)** de la sentencia primigenia **se tiene por cumplido**.

Ahora, en lo que hace al efecto del inciso **b)**, se ordenó reponer el procedimiento respectivo, debiendo realizar de nueva cuenta el emplazamiento de las denuncias interpuestas por Fermín González Ramírez y Heidy Vázquez Asencio al denunciado DATO PERSONAL PROTEGIDO,

Sobre el particular, en Acuerdo de veinte de marzo, la CNHJ de MORENA, realizó lo siguiente: 1) Dejó sin efectos todo lo actuado; 2) Ordenó reponer el procedimiento a partir del emplazamiento de los procedimientos sancionadores ordinarios instruidos en los expedientes CNHJ-CHIS-078/2022 y CNHJ-CHIS-082/2022; y, 3) Ordenó correrle traslado a la parte denunciada de los acuerdos de admisión, derivado de las quejas correspondientes.

Acuerdo que le fue notificado mediante correo electrónico a DATO PERSONAL PROTEGIDO, el veinte de marzo a las quince horas con cuarenta y dos minutos; tal y como se advierte de la cédula que obra en la foja 685, del expediente principal.

¹⁷ Documental visible en la foja de la 675 a la 682 del expediente principal.



De esta manera **queda colmado** el efecto precisado en el inciso **b)**, de la sentencia de mérito.

En el efecto señalado en el inciso **c)**, se ordenó, que la autoridad responsable debería continuar con el desarrollo de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios en términos de ley.

De las constancias remitidas por la responsable, se desprende que mediante acuerdo de diecisiete de junio la CNHJ de MORENA, realizó lo siguiente: 1) Precluyó el derecho del denunciado para que presentara contestación a las quejas instauradas en su contra; 2) Admitió las pruebas de la parte actora; y, 3) Citó a audiencia estatutaria; misma que fue realizada el veintiséis de junio.

Acuerdo que le fue notificado a la parte de unciada mediante correo electrónico el diecisiete de junio a las trece horas con cincuenta y un minutos; cédula de notificación que obra en la foja 701, del expediente principal.

De ahí que, el efecto del inciso c), de la sentencia primigenia se tiene por cumplido.

Ahora, en lo que hace al efecto del inciso d), se ordenó que en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en derecho procediera, la cual debería ser notificada a la parte actora.

Esto fue también acatado por la responsable, ya que cumplidos los efectos ordenados por este Tribunal Electoral, el dieciocho de julio, determinó sancionar a DATO PERSONAL PROTEGIDO, con la cancelación de su registro en el Padrón de Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA.

Cumplimiento que fue realizado dentro de un plazo razonable, ya que la sentencia de este Órgano Jurisdiccional fue emitida el trece de marzo y el dieciocho de julio del año en curso, la autoridad responsable emitió la resolución correspondiente.

Por tal razón, con el pronunciamiento de tal resolución, el efecto ordenado se tiene por cumplido.

Por último, en cuanto a que dentro del término de veinticuatro horas informara a este Órgano Jurisdiccional la resolución sobre las quejas interpuestas; ello fue realizado dentro del plazo concedido, ya que el diecinueve de julio emitió la resolución correspondiente, y el mismo día lo comunicó a través del oficio CNHJ-SP-1019/2024, vía correo electrónico y posteriormente se recibió vía paquetería DHL.

Lo anterior, consta en acuerdo de veinticuatro de julio en donde el Magistrado Presidente tuvo por exhibido el oficio de mérito y ordenó dar vista a la parte actora de su contenido; visible a foja 645, del expediente principal.

Al tenor de tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional considera que ha quedado acreditado en autos los actos de la CNHJ responsable para atender lo mandatado en la ejecutoria de trece de marzo de dos mil veinticuatro en el juicio en que se actúa, de ahí que lo procedente conforme a derecho es **declarar que ha sido cumplida**.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

ACUERDA

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia de trece de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/042/2024 y su acumulado TEECH/JDC/043/2024; en términos de la Consideración Tercera del presente Acuerdo.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, con copia autorizada de este Acuerdo Plenario en el correo electrónico autorizado para tales efectos; mediante oficio a la CNHJ de MORENA, con copia certificada de este Acuerdo Plenario al correo electrónico autorizado; ambos en su defecto en el domicilio señalado en autos; y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad.

TEECH/JDC/042/2024 y su acumulado



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3; 21; 22; 26, 29; 30 y 31, de la Ley de Medios, 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y LVIII, y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente, el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera Magistrada Magali Anabel Arellano Córdova Magistrada por Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno Secretaria General por Ministerio de Ley